000566/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N° 1, en autos caratulados: "A., G. E. c/ G., A. O. s/ Incidente de Aumento de cuota alimentaria" Expte. N° 881/2016: "A., G. E. c/ G., A. O. s/ Divorcio Vincular" Expte. N°882/2016; "A., G. E. s/ Homologación de Convenio" Expte. N° 883/2016; "A., G. E. c/ G., A. O. s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal" Expte. N° 884/2016 y "A., G., E. c/ G., A. O. s/ Ejecución de Convenio" Expte. N° 885/2016 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA, Expte. Nro. 566/2016,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 892/2016).

I.- Se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre las Sras. Juezas de Familia Dra. Verónica Daniela Robert cargo del Juzgado Nro. 3 y Dra. María Marta Nieto a cargo del Juzgado Nro. 1 de la circunscripción.

De las constancias de la causa, surge que el presente incidente se formó en el expediente en que tramita un incidente de aumento de cuota alimentaria iniciado por la Sra. A. en contra del Sr.G. por los alimentos del hijo de ambos –Abel-.

Al contestar la demanda, el Sr. G. ofreció como prueba informativa, causas que tramitan ante el juzgado de Familia Nro. 1 y que versan sobre la guarda judicial y tutela de sus nietos que le otorgaron en los años 2014 y 2007 respectivamente (fs. 1/3 y

9/10). Asimismo surge que también tramita ante el juzgado Nro. 1 de Familia otro incidente de cesación de guarda judicial iniciado por la madre de los nietos del demandado –G.-, e hija de este último.

A fs. 28 la titular del juzgado de Familia Nro. 3 entendiendo que existe conexidad entre el incidente de aumento de cuota alimentaria iniciado contra el Sr. G. respecto de su hijo menor, y las causas relativas a la guarda, tutela y cesación de la mismas respecto de sus nietos, decidió remitir la causa al Juzgado de Familia Nro. 1.

Asimismo, y por idénticas causales remitió las causas sobre divorcio, homologación de convenio, ejecución de convenio y liquidación de la sociedad conyugal, todas iniciadas por la Sra. A. contra el Sr. G. y que tramitaban an te ese Juzgado de Familia Nro. 3.

La titular del juzgado Nro. 1 resiste las remisiones de las causas en el entendimiento que la conexidad invocada por la Sra. Juez de Familia Nro. 3 no existe porque no se trata de pleitos entre las mismas personas por el estado avanzado del proceso, próximo a la audiencia de vista de causa y en otros en los que se ha dictado sentencia definitiva.

II.- Debe tenerse en cuenta que el principio de conexidad, como excepción a las reglas de distribución de las causas entre los juzgados de primera instancia debe ser interpretado restrictivamente.

En esencia la conexidad se configura en supuestos en que la materia litigiosa, introducida con posterioridad a la radicación de la causa originaria,

constituye una prolongación de la misma controversia, de suerte tal que sea menester someterla al tribunal que previno para permitir la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados (Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Buenos Aires 2007, Ed. Lexis Nexis p. 57).

La conexidad consiste en la relación, comunidad o enlace entre dos ideas o cosas, y representa la interdependencia entre las pretensiones. Puede darse por coordinación, subordinación, continencia, integración o por los efectos de las pretensiones articuladas, como sucede cuando la solución de alguna de ellas pudiese hacer cosa juzgada en la otra u otras.

Si no se advierten razones de vinculación entre las cuestiones invocadas o de economía procesal que justifiquen la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis para que proceda el desplazamiento de la competencia, ni dificultades que no puedan ser subsanadas mediante el envío de los autos ad effectum vivendi no es procedente el desplazamiento de la competencia.

En el caso, no se advierte que la guarda judicial de los nietos guarde algún tipo de conexidad con el divorcio del abuelo y sus incidentes conexos, entre ellos la asistencia alimentaria de su hijo, tampoco cómo podría influir en la decisión que se adopte respecto de la cuota alimentaria.

De la resolución obrante a fs. 9/10 surge que la tutela del nieto mayor, L. E.- ha cesado al arribar la madre –hija del demandado- a la mayoría

de edad el 25 de julio de 2012 y que a tenor del hecho nuevo denunciado a fs. 24, se solicitó la cesación de la guarda judicial otorgada en el año 2014 primordialmente a los fines de proveer asistencia medico y recursos materiales para el desarrollo mientras continuaran las circunstancias de hecho que la motivaron (ver fs. 2).

En tal sentido, la solicitud de cesación por parte de la madre de los niños permite colegir que las circunstancias tenidas en miras al otorgar la guarda han variado. Cesada la guarda cesaran también las obligaciones que de ella derivaban para el demandado en los presentes.

Tales consideraciones demuestran suficientemente que no existe conexidad que justifique el desplazamiento de la competencia.

Tampoco hay razones que justifiquen el mantenimiento de un mismo criterio, desde que se trata de pretensiones diversas, en distintos ámbitos familiares, pudiendo sortear eventuales dificultades con la remisión de las causas al juzgado oficiante tal y como fue realizada por haber sido ofrecida como prueba por el propio demandado.

Por otro lado, y referido al mantenimiento de criterio que justificaría la continuidad de la jurisdicción, no es holgado señalar que la tutela fue discernida a favor del abuelo por imperio legal conforme al art. 264 bis del C.C. entonces vigente y que la guarda fue solicitada voluntariamente por padre e hija respecto de los nietos y en beneficio de estos.

Por tales fundamentos corresponde admitir el incidente promovido y rechazar el apartamiento de la Dra. Verónica Daniela Robert y la remisión de las causas, debiendo procederse de conformidad con el art 28 del CPCCCH

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia Nro. 3 para entender en los autos caratulados "A., G. E. c/ G., A. O. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria" Expte. Nro. 881/2016; "A., G. E. c/ G. Osvaldo s/ Divorcio Vincular" Expte. Nro. 882/2016; "A., G. E. s/ Homologación de convenio" Expte. Nro. 883/2016; "A., G. E. c/ G. Osvaldo s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal" Expte., Nro. 884/2016 y "A., G. E. c/ G., A. O. s/ Ejecución de Convenio" Expte. Nro. 885/2016.

2) Líbrese oficio a la titular del Juzgado de Familia Nro. 2 con copia certificada de la presente a fin de comunicar lo resuelto.

3) Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen a fin que proceda a la remisión de las causas al Juzgado declarado competente.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Ricardo Rubén Enrique HAYES**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS